

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 75

Fecha: 24/NOVIEMBRE/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2017 00241	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJESE la hora de las 8:00 AM del día 5 de abril de 2024 del año dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula	23/11/2023		1
41001 40 03002 2017 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE EL DIA 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 10 AM	23/11/2023		1
41001 40 03002 2020 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE COONFIE	23/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRICO SILVA PEREZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	23/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00455	Interrogatorio de parte	SAMANES INVERSORES SAS	JANED CASALLAS CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL DIA 5 DE ABRIL DE 2024 A LA 10:30 AM	23/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00608	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el numeral segundo de la providencia calendada diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO. RELEVAR a los liquidadores MARÍA	23/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00875	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAVIER NORIEGA	Auto agrega despacho comisorio AGRÉGUENSE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR JUZGADO CIVIL DE LA PLATA HUILA 0017DESPACHOCOMISORIODILIGENCIADO.PDF 0018DILIGENCIA.M4A PREVINIENDO A LAS	23/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	23/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00732	Verbal	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	WILSON MOLINA BARRAGAN	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	23/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HEINER USMA AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE HEINER USMA AREVALO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No 1083839432	23/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HEINER USMA AREVALO	Auto decreta medida cautelar	23/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00766	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ	F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JHONEIDE SOLANO	23/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00795	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO FORERO FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ARMANDO FORERO FORERO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No 758406593	23/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00795	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO FORERO FORERO	Auto decreta medida cautelar	23/11/2023		2
41001 40 03008 2018 00890	Ejecutivo	DEICY JOHANA ROJAS OCAMPO	JHON FREDY GUALTEROS TELLEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0008LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	23/11/2023		1
41001 40 22002 2014 01005	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ALVARO MARIN ARANGO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	23/11/2023		2
41001 40 22002 2015 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	23/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/NOVIEMBRE/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 019 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Causante: DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-004-2017-00241-00.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 019, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO**, con número de radicado 41001-31-03-007-2017-00241-00, recibido por este Despacho, el 25 de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8 am.** del día cinco **(5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-230997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado, DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. Ana María Ramírez Ospina**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00419-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0016 del cuaderno de medidas, la endosataria en procuración de **JESUS ANTONIO PEÑA RIVERA**, quien persigue los bienes y remanente del presente asunto, por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas causas distinguido con la radicación No. 2018-00088, solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

Al respecto el inciso segundo del artículo 466 del C.G.P. dispone: “*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*” (resaltado por parte del Despacho). Conforme a la norma en mención, se tiene que la solicitante está facultada para intervenir en el presente asunto.

Así las cosas, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-94250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10 AM** del día **22 de marzo de 2024**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de la cuota parte que ostenta **LUZ MARITZA MONROY PERDOMO** sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-94250**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **DIESETE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.103.563,00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSE JAIR TORO VALLEJO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2020-00465-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0046 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de nueve (09) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF024, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de Nueve (09) títulos de depósito judicial, obrante a PDF06, a favor de la demandante **COOPERATIVA COONFIE**, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001105828	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	\$ 1.482.180,00
2	439050001108298	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	\$ 1.482.180,00
3	439050001111602	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	\$ 1.522.325,00
4	439050001114000	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	\$ 1.776.446,00
5	439050001116885	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	\$ 1.301.705,00
6	439050001118986	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	\$ 2.159.022,00
7	439050001122475	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	\$ 1.802.700,00
8	439050001125849	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	\$ 1.818.039,00
9	439050001128315	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	\$ 1.802.700,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO (EJECUTIVO COSTAS)
Demandante:	DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado:	ENRICO SILVA PÉREZ MARIA DORIS PÉREZ DE SILVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00335-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ENRICO SILVA PÉREZ Y MARÍA DORIA PÉREZ DE SILVA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por las costas procesales causadas dentro del proceso verbal de resolución de contrato contra de **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ**; mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0003).

El auto de mandamiento de pago fue notificado mediante estado a la parte demandada (art. 306 CGP), quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ENRICO SILVA PÉREZ Y MARÍA DORIA PÉREZ DE SILVA** en contra **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, librado en el presente asunto.
- 2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$144.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: SAMANES INVERSORES S.A.S.
Demandado: JANED CASALLAS CÁRDENAS Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00455-00.

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose presentado excusa por la inasistencia, y por encontrarla válida, procede el despacho a fijar fecha y hora la diligencia de declaración de parte a la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MAYOR**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a la representante legal o quien haga sus veces del **CONDominio HACIENDA MAYOR**, para que el día **cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las (10:30 AM)**, en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, SAMANES INVERSIONES S.A.S. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, remítase a las partes, a través del correo electrónico, el enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual, con copia de esta providencia.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

SEGUNDO: ADVIERTIR al representante legal del **CONDominio HACIENDA MAYOR**, que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem, teniendo en cuenta que ya se encuentra enterada de la existencia de estas diligencias y por lo tanto vinculada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº _____

Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
Contra:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00608-00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el deudor, JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, mediante apoderado judicial, contra el numeral segundo de la providencia calendada 10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

En el numeral segundo del auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos tramitados en su contra, como quiera que no hay causal o normatividad alguna que indique que, con ocasión al trámite de insolvencia se deba levantar las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos.

Inconforme con la decisión, el deudor, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia referida, indicando que, los procesos ejecutivos que se adelantan contra el señor JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, ya fueron suspendidos, sin embargo, los juzgados se han negado a suspender las medidas cautelares, lo cual no es una correcta suspensión de los procesos ejecutivos, puesto que no puede suspenderse el proceso pero continuar con la ejecución de las medidas cautelares, ya que las medidas cautelares se decretan con ocasión a un proceso ejecutivo, y al verse este suspendido, y en la medida de que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, si el proceso ejecutivo ha sido suspendido, no es coherente que se continúen aplicando las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Expone el recurrente que la liquidación patrimonial es un trámite de naturaleza concursal, en donde todos los procesos ejecutivos y los pagos de las obligaciones del deudor se someten al denominado fuero de atracción, y, por ello, a todos los acreedores se les cancelan sus obligaciones en las mismas condiciones que a los demás, configurándose una vulneración al derecho a la igualdad de los acreedores, el hecho de que el despacho se niegue a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en algunos procesos ejecutivo que se tramitan en contra del deudor, en los que sí están recibiendo dineros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resalta que el hecho de que el juzgado niegue el levantamiento de las medidas cautelares estaría favoreciendo únicamente a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y COOPERATIVA COONFIE

Precisó y cito, varios pronunciamientos jurisprudenciales que obedecen a normas distintas pero similares al trámite que nos ocupa, para soportar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se adelantan en su contra y que han sido puestos a disposición del trámite de insolvencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro del cual se pronunció el acreedor, COONFIE¹.

El acreedor, COONFIE, solicitó que se mantenga incólume la decisión impugnada, al ser acertado lo indicado por el Despacho, respecto a que el legislador no previó la posibilidad de levantar las medidas cautelares, y que, solo indicó que las mismas quedan a disposición del proceso concursal.

Asimismo, indicó que, el Juez decide sobre el levantamiento de las medidas cautelares cuando termine el trámite de la liquidación y no al iniciar dicho trámite como lo expone el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto, el Artículo 565 del Código General del Proceso, reza,

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores

¹ [0036AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

Atendiendo la normatividad señalada, el legislador estableció que, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor, sobre sus bienes, deben ser puestos a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

En el presente caso, tenemos que, a la fecha únicamente se han puesto a disposición del trámite que nos ocupa dos procesos ejecutivos, el primero, propuesto por la FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN contra JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, con radicado 41001-41-89-001-2016-01473-00, que se tramitaba ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA, y en cual no se dejaron a disposición medidas cautelares; y el segundo, del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra el deudor, JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, con radicado 41001-40-03-002-2022-00469-00, que se tramitaba en esta Sede Judicial, en el cual mediante proveído del 4 de agosto de 2022, se decretaron varias medidas cautelares, entre otras, la del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del ingreso por pensión que devenga el demandado, en la Administradora de Pensiones FIDUPREVISORA S.A., el embargo del treinta por ciento (30%) del salario que devenga como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de las cesantías que posea el demandado, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que, con ocasión a la admisión del presente trámite de liquidación patrimonial, mediante auto calendado 1 de junio de 2023, esta misma dependencia judicial ordeno la remisión del proceso referenciado, con radicado 41001-40-22-002-2022-00469-00, y con proveído adiado 26 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, ordeno la remisión del ejecutivo con radicado 41001-41-89-001-2016-01473-00, dando cumplimiento a la adoptada en la providencia del 13 de abril de 2023.

En ese orden, y conforme al Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, se incorporaron los procesos ejecutivos en mención, disponiéndose de las medidas cautelares allí decretadas.

Adviértase que, en el mencionado articulado, ni en el Capítulo IV del Título IV de la Sección Tercera del Código General del Proceso, no establece que las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se incorporen al trámite de liquidación patrimonial, sean objeto de levantamiento, por el contrario, señala que deben ser incorporadas, es decir, deben continuar y ser parte del proceso liquidatorio.

Asimismo, el Artículo 597 del Código General del Proceso, que prevé las causales de levantamiento de medidas cautelares, no estableció que al admitirse el trámite de liquidación patrimonial se debían levantar las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se adelantaban en contra del deudor.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el deudor, por lo que la providencia recurrida se ha de mantener incólume.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la liquidadora designada LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ guardo silencio dentro del término concedido para manifestar si aceptaba la designación hecha por este Despacho, y los liquidadores MARÍA INÉS PACHECO BECERRA Y ALBERTO PELÁEZ VILLADA manifestaron su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, mediante escritos vistos en los PDF 0038 y 0039 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad acreedora COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, Dr. LINO ROJAS VARGAS, allega renuncia al poder conferido, sin embargo, revisado detalladamente el expediente se advierte que en proveído de fecha 13 de abril de 2023, ya se había aceptado la renuncia, por tanto, se ha de denegar tal pedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral segundo de la providencia calendada diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. RELEVAR a los liquidadores **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA, LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ, y ALBERTO PELÁEZ VILLADA**, conforme lo antes anotado.

TERCERO. NOMBRAR como liquidador a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA², ADRIANA CASTIBLANCO ROZO³ y EDIER CASTRO GUTIERREZ⁴**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que, el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la solicitud allegada por el profesional del derecho **LINO ROJAS VARGAS**, por las razones expuestas.

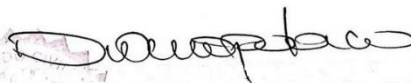
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

² liquidacionjudicialcolombia@gmail.com

³ adrianacastiblanco@gmail.com

⁴ castro.edier@yahoo.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Reintegra SAS.
Demandado:	Javier Noriega.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00875-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que proveniente del Juzgado Civil de La Plata Huila, se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio diligenciado por Juzgado Civil de La Plata Huila [0017DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#) [0018Diligencia.m4a](#) previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

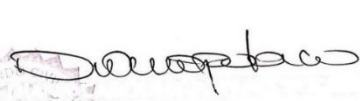
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71*

Hoy 22 de noviembre de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ
Demandado: **FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN**
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00015-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **FABIÁN MAURICIO VEGA GAITÁN**; mediante providencia del 16 de febrero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado a través de conducta concluyente el 12 de abril 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0014).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Para finalizar, en PDF0015 el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, a lo que el despacho negará lo solicitado, pues esta actuación resulta prematura, pues aún no hay liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ** en contra **FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.200.000** por concepto de agencias en derecho.

5. NEGAR la solicitud de pago de títulos, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ
Demandado: WILSON MOLINA BARRAGÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2023-00732-00.

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente demanda sino fuera porque no se subsanaron las falencias indicadas en auto del 10 de noviembre de 2023, de tal manera que el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de incumplimiento de contrato de **JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ**, a través de apoderada judicial, contra **WILSON MOLINA BARRAGÁN**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HEINER USMA AREVALO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00735-00.

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** mediante apoderado judicial, contra **HEINER USMA AREVALO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HEINER USMA AREVALO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1083839432

- 1.1.** Por la suma de **\$67.022.120,00** correspondiente al saldo al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **\$9.297.032,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de abril de 2023 al 15 de septiembre de 2023.
- 1.3.** Por la suma de **\$238.000,00** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2023 al 15 de septiembre de 2023.¹
- 1.4.** Por lo intereses moratorios causados desde el **16 de septiembre de 2023, sobre el capital insoluto, esto es, sobre la suma de**

¹ En atención a la carta de instrucciones dadas para el llenado de los espacios en blanco, inserta en el pagaré, en el cual se autorizó incluir en el valor del capital e intereses de todas las obligaciones, entre otros conceptos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

\$67.022.120,00 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ
Demandado: F & S CONSTRUCCIONES S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00766-00.

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARÍA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **F & S CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias, que deberán ser subsanadas:

- 1.- Se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de:
- \$81.714.954,0 por concepto de capital adeudado,
 - más los intereses de plazo generados y causados desde el día 9 de mayo de 2023, fecha de creación, hasta el 30 de agosto de 2023, fecha de vencimiento e,
 - intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Revisando la literalidad del título valor base de ejecución, la sociedad F&S CONSTRUCCIONES S.A.S., se obligó a pagar a la señora MARIA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ *“la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CIENTO Y CUATRO PESOS (\$81.714.954) equivalentes a el capital más los intereses generados hasta la fecha final del pago total.”* (subrayado del despacho).

En ese sentido, se tiene que, en dicho valor está incluido el capital junto a sus intereses, por lo que no es dable el cobro de intereses de plazo adicionales.

2.- De otro lado, se solicita el pago de intereses moratorios, sin especificar en la demanda sobre que monto, si en cuenta se tiene que, en un solo monto se incluyó el valor del capital y la suma de los intereses de plazo. Recuérdese que, los intereses moratorios solo corren respecto del capital dejado de pagar, mas no de los intereses de plazo, lo que generaría un interés sobre interés.

3.- Por último, no indica la tasa aplicada para calcular los intereses de plazo que fueron incluidos en el valor de los *“OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CIENTO Y CUATRO PESOS (\$81.714.954)”*.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva al abogado **JHONEIDER SOLANO JACOBO**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rad. 2023-00766-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ARMANDO FORERO FORERO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00795-00.

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderado judicial, contra **ARMANDO FORERO FORERO** y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARMANDO FORERO FORERO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 758406593

- 1.1.** Por la suma de **\$61.351.541.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el título objeto de ejecución.
- 1.2.** Por la suma **\$9.826.986.00** correspondiente a los intereses corrientes causadas desde el 12 de septiembre de 2023 al 11 de octubre de 2023.
- 1.3.** Por lo intereses moratorios causados desde el **12 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Deicy Johana Rojas Ocampo.
Demandado:	Jhon Fredy Gualteros Tellez.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00890-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74**

Hoy **24 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Jaime Aldemar Zamora Rojas – Henyomber Senel Liscano Avilez – Maria Luisa Avilez Galindo .
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00333-00.
Interlocutorio.	

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada aplica doble los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [018LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA UTRAHUILCA** por así haberlo solicitado el apoderado.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001052735	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	\$ 329.880,00
2.	439050001055485	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	\$ 344.131,00
3.	439050001058947	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	\$ 356.313,00
4.	439050001062207	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	\$ 505.508,00
5.	439050001064476	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	\$ 182.369,00
6.	439050001067160	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	\$ 341.393,00
7.	439050001070394	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	\$ 342.271,00
8.	439050001073453	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	\$ 349.292,00
9.	439050001076400	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	\$ 338.761,00
10.	439050001079294	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	\$ 347.536,00
11.	439050001082098	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	\$ 342.271,00
12.	439050001085731	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	\$ 344.026,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

13.	439050001088832	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	\$ 270.482,00
14.	439050001091359	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	\$ 424.522,00
15.	439050001094439	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	\$ 582.345,00
16.	439050001097911	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	\$ 145.586,00
17.	439050001100646	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	\$ 363.966,00
18.	439050001103732	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	\$ 365.862,00
19.	439050001106494	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	\$ 363.966,00
20.	439050001109119	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	\$ 363.966,00
21.	439050001112582	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	\$ 363.966,00
22.	439050001116691	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	\$ 363.966,00
23.	439050001118929	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	\$ 363.966,00
24.	439050001122728	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	\$ 415.656,00
25.	439050001126489	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	\$ 420.321,00
26.	439050001129036	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	\$ 420.321,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

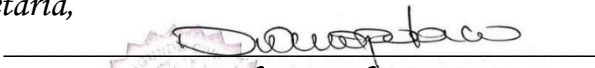
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 75**

Hoy **24 de noviembre de 2023**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa